

41/208. Régimen de pensiones de las Naciones Unidas

La Asamblea General,

Recordando sus resoluciones 39/246 de 18 de diciembre de 1984 y 40/245 de 18 de diciembre de 1985, en que pedía a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en cooperación con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, examinara la metodología para determinar la remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores, vigilar el nivel de la remuneración pensionable y ajustar la remuneración pensionable durante los periodos comprendidos entre exámenes amplios,

Habiendo examinado el informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas correspondiente a 1986 presentado a la Asamblea General y a las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁵², el capítulo II del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional⁴⁸ y el informe conexo de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁵³,

Reconociendo la importancia de fomentar la tendencia hacia el equilibrio actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas,

I**REMUNERACIÓN PENSIONABLE DEL CUADRO ORGÁNICO Y CATEGORÍAS SUPERIORES**

Teniendo presente el capítulo II del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional⁴⁸, la sección III.C del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁵² y la sección B del informe de la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto⁵³,

Convencida de que el establecimiento de criterios claramente definidos para la determinación de la remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores y la introducción de una nueva escala basada en esos criterios contribuiría a lograr un período de estabilidad, lo cual es indispensable para el régimen común,

Convencida también de que para alcanzar ese objetivo es necesario asegurar la plena cooperación entre la Comisión de Administración Pública Internacional y el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y tener debidamente en cuenta las opiniones de todas las partes interesadas,

Reconociendo que, en el marco de las recomendaciones de la Comisión de Administración Pública Internacional, es preciso tener en cuenta las observaciones del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas,

Habiendo examinado la relación entre las prestaciones de jubilación y la remuneración neta final y los niveles de las prestaciones de jubilación, en valores brutos y netos, de los funcionarios de las Naciones Unidas y los funcionarios de la administración utilizada a los efectos de la comparación,

Teniendo en cuenta los siguientes elementos relativos a la estructura de una escala de remuneración pensionable para el régimen común:

a) La introducción de una nueva escala de remuneración pensionable no debería tener, excepto en lo que res-

pecta a las medidas transitorias, ninguna consecuencia actuarial adversa significativa para la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

b) La escala de remuneración pensionable para el cuadro orgánico y categorías superiores debería determinarse en relación con las prestaciones de jubilación tras veinticinco años de servicio y en ella debería tenerse en cuenta lo siguiente:

- i) El porcentaje de sustitución de ingresos que representa la prestación de jubilación neta (calculada como jubilación bruta menos contribuciones del personal) respecto de la remuneración neta de los funcionarios de las Naciones Unidas en Nueva York en diferentes categorías y escalones;
- ii) El porcentaje de sustitución de ingresos que representa la prestación de jubilación bruta respecto de la remuneración neta de los funcionarios de las Naciones Unidas en Nueva York en diferentes categorías y escalones;

c) La escala no debería crear distorsiones en los casos de ascenso;

d) La remuneración pensionable para la categoría de Secretario General Adjunto debería seguir siendo más alta que la correspondiente a la categoría de Subsecretario General,

1. *Aprueba*, para su aplicación con efecto a partir del 1° de abril de 1987 a todos los afiliados del cuadro orgánico y categorías superiores de las organizaciones afiliadas a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, la escala de la remuneración pensionable que figura en el apéndice del anexo a la presente resolución;

2. *Aprueba* el procedimiento para ajustar la remuneración pensionable entre exámenes amplios que se describe en el párrafo 40 del informe de la Comisión de Administración Pública Internacional⁴⁸;

3. *Aprueba* las medidas transitorias relativas a la remuneración media final que se recomiendan en la sección III.C.5 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁵²;

4. *Modifica* en consecuencia, con efecto a partir del 1° de abril de 1987, el inciso b) del artículo 54 y el artículo suplementario C de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas en la forma indicada en el anexo a la presente resolución, sin efecto retroactivo;

5. *Pide* a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en cooperación con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, vigile regularmente la remuneración pensionable del personal del cuadro orgánico y categorías superiores de las Naciones Unidas y de los empleados de la administración pública federal de los Estados Unidos de categorías comparables, e informe según proceda a la Asamblea General;

6. *Pide* a la Comisión de Administración Pública Internacional que, en cooperación plena con el Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, inicie un nuevo examen amplio de la metodología para determinar la escala de la remuneración pensionable del cuadro orgánico y categorías superiores, para vigilar el nivel de la escala y para ajustarla durante los periodos comprendidos entre exámenes amplios, y que presente sus recomendaciones sobre el particular a la Asamblea General en su cuadragésimo quinto período de sesiones;

⁵² *Ibid.*, cuadragésimo primer período de sesiones, Suplemento No. 9 (A/41/9).

⁵³ A/41/790.

II

OTRAS CUESTIONES RELATIVAS A LAS PENSIONES

Teniendo presentes las opiniones expresadas en la Quinta Comisión acerca del método de cálculo de la suma global por la que puede permutarse la prestación de jubilación,

1. *Toma nota* de la sección III.D.1 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas acerca del método de cálculo de la suma global por la que puede permutarse la prestación de jubilación, que incluye, entre otros factores, la recomendación relativa a la imposición de un límite al monto de la suma global que puede recibir un afiliado mediante la permutación de una parte de su prestación de jubilación, y de las opiniones conexas expresadas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en los párrafos 17 y 18 de su informe⁵³;

2. *Aprueba* con efecto a partir del 1° de abril de 1987 y sin efecto retroactivo:

a) La enmienda del inciso g) del artículo 28 de los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, como se indica en el anexo a la presente resolución, con los cambios en la numeración de los párrafos y en las referencias cruzadas de los Estatutos que se precisen como consecuencia de ella;

b) Un nuevo artículo suplementario D, cuyo texto figura en el anexo a la presente resolución;

3. *Toma nota* de la sección III.D.2 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas acerca de las desigualdades de las prestaciones causadas por las diferentes fechas de separación del servicio y de las opiniones conexas expresadas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en el párrafo 19 de su informe⁵³, y pide al Comité Mixto que se mantenga al corriente de la situación;

4. *Toma nota* de la sección III.D.3 del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas acerca del examen del sistema de doble cálculo para el ajuste de las pensiones y de las opiniones conexas expresadas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en el párrafo 20 de su informe⁵³, y pide al Comité Mixto que siga vigilando el sistema de doble cálculo para el ajuste de las pensiones;

5. *Toma nota* de la sección III.F del informe del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas y de las recomendaciones sobre el particular formuladas por la Comisión Consultiva en Asuntos Administrativos y de Presupuesto en el párrafo 23 de su informe⁵³, y aprueba, con efecto a partir del 1° de abril de 1987 y sin efecto retroactivo, el texto enmendado de los párrafos 14 a 16 del sistema de ajuste de las pensiones⁵⁴, tal como se enuncia en el párrafo 103 del informe del Comité Mixto⁵²;

6. *Aplaza* hasta su cuadragésimo segundo período de sesiones todo nuevo examen de la cuestión del aumento de la tasa de aportaciones a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

7. *Pide* al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que siga estudiando medidas encaminadas a mejorar la situación actuarial de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas;

III

COMPOSICIÓN DEL COMITÉ MIXTO DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Recordando la invitación que formuló en la sección III de su resolución 40/245,

Toma nota de la decisión del Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas de informar a la Asamblea General en su cuadragésimo segundo período de sesiones acerca de los resultados del examen del tamaño y la composición del Comité y, en este contexto, pide al Comité Mixto que incluya en su informe sus opiniones acerca de la participación de observadores y costos subsiguientes;

IV

FONDO DE EMERGENCIA

Autoriza al Comité Mixto de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas a que complemente las contribuciones voluntarias al Fondo de Emergencia, durante otro período de un año, por un monto que no exceda de 100.000 dólares;

V

GASTOS ADMINISTRATIVOS

1. *Aprueba* la realización de gastos adicionales para el bienio 1986-1987 por un monto de 900.000 dólares (netos) que se cargarán directamente a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas, para la administración de la Caja;

2. *Pide* a la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas que siga informando acerca de los honorarios abonados a los asesores institucionales;

VI

INVERSIONES DE LA CAJA COMÚN DE PENSIONES DEL PERSONAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Toma nota del informe del Secretario General sobre las inversiones de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas⁵⁵.

*101a. sesión plenaria
11 de diciembre de 1986*

ANEXO

Enmiendas a los Estatutos de la Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas

Artículo 28

PRESTACIÓN DE JUBILACIÓN

Sustitúyase el inciso g) por el texto siguiente:

"g) Toda prestación de monto ordinario anual podrá ser permutada por el afiliado por una suma global con sujeción a las siguientes limitaciones y al artículo suplementario D, si procede:

"i) Si el monto alcanza a 300 dólares o más, el monto de la suma global no podrá exceder de la menor de las dos cantidades siguientes:

⁵⁴ Caja Común de Pensiones del Personal de las Naciones Unidas: sistema de ajuste de las pensiones (JSPB/G.12).

⁵⁵ A/C.5/41/1.

- "a. El equivalente actuarial de una tercera parte de la prestación; o
- "b. El equivalente actuarial de una tercera parte de la prestación que se pagaría a un afiliado que se jubilara a los 60 años de edad, en la misma fecha que el afiliado, después de 35 años de aportación, con una remuneración media final igual a la remuneración pensionable que corresponde en esa fecha al escalón máximo de la categoría P-5 de la escala de remuneración pensionable que figura en el apéndice del artículo 54;
- "ii) No obstante, si el monto calculado con arreglo al apartado i) *supra* es inferior al monto de las propias aportaciones del afiliado, la prestación podrá permutarse hasta alcanzar este último monto."

Artículo 54

REMUNERACIÓN PENSIONABLE

Sustitúyase el inciso b) por el texto siguiente:

"b) En el caso de los afiliados del cuadro orgánico y categorías superiores, la remuneración pensionable al 1° de abril de 1987 será la que se indica en el apéndice al presente artículo. En adelante, la escala de la remuneración pensionable de esos afiliados se ajustará a partir de las mismas fechas en que se ajusten los montos de la remuneración neta de los funcionarios del cuadro orgánico y categorías superiores en Nueva York. Este ajuste de la remuneración pensionable se hará mediante un porcentaje uniforme igual al promedio ponderado de la variación porcentual de los montos de la remuneración neta, según determine la Comisión de Administración Pública Internacional, multiplicado por 1,22."

Artículo suplementario C

Sustitúyase el título y el inciso a) por el texto siguiente:

"MEDIDAS TRANSITORIAS
RESPECTO DE LA REMUNERACIÓN MEDIA FINAL

"a) Con efecto a partir del 1° de abril de 1987 y no obstante lo dispuesto en el inciso h) del artículo 1, la remuneración media final de un

afiliado del cuadro orgánico o categorías superiores que haya estado en servicio al 31 de marzo de 1987, que para esta fecha haya completado por lo menos 36 meses civiles de aportación y cuya remuneración pensionable se haya reducido por aplicación de la escala de la remuneración pensionable que entró en vigor el 1° de abril de 1987, se calculará tanto con arreglo al inciso h) del artículo 1 como con arreglo al inciso b) del presente artículo, y el afiliado tendrá derecho a que se utilice como método de cálculo el que dé por resultado una mayor prestación ordinaria anual."

Agréguese el artículo suplementario siguiente:

"Artículo suplementario D

"MEDIDAS TRANSITORIAS RESPECTO DE LA PERMUTACIÓN
POR UNA SUMA GLOBAL

"No obstante lo dispuesto en el inciso g) del artículo 28, el funcionario que haya estado en servicio al 31 de marzo de 1987 podrá permutar una prestación de jubilación que deba pagarse por una suma global hasta alcanzar la mayor de las dos cantidades siguientes:

- "a) El monto calculado con arreglo al inciso g) del artículo 28; o
- "b) i) Si la edad del funcionario al 31 de marzo de 1987 es inferior a 55 años, el equivalente actuarial de una tercera parte de la prestación que se le habría pagado si se hubiera jubilado el 31 de marzo de 1987 y hubiera tenido 60 años de edad en esa fecha; y
- "ii) Si la edad del funcionario al 31 de marzo de 1987 es de 55 años o más, el equivalente actuarial de una tercera parte de la prestación que se le habría pagado si se hubiera jubilado el 31 de marzo de 1987 y hubiera tenido en esa fecha la edad a que se separe efectivamente del servicio."

APENDICE

*Escala de la remuneración pensionable para fines de las aportaciones
y de las prestaciones del cuadro orgánico y categorías superiores*

(Dólares EE. UU.)

(Aplicable a partir del 1° de abril de 1987)

Categoría	Escala												
	I	II	III	IV	V	VI	VII	VIII	IX	X	XI	XII	XIII
Secretario General Adjunto													
SGA	106 100												
Subsecretario General													
SsG	98 100												
Director													
D-2	81 800	83 900	85 900	88 000									
Oficial Mayor													
D-1	71 400	73 200	75 000	76 800	78 600	80 400	82 100						
Oficial Superior													
P-5	64 300	65 800	67 200	68 600	70 100	71 400	72 900	74 300	75 800	77 200			
Oficial de Primera													
P-4	52 100	53 600	55 100	56 500	58 100	59 500	60 900	62 200	63 700	65 300	66 800	68 300	
Oficial de Segunda													
P-3	42 600	44 100	45 500	46 800	48 200	49 600	51 100	52 500	53 600	55 000	56 300	57 500	58 800
Oficial Adjunto													
P-2	34 500	35 700	36 800	38 000	39 200	40 300	41 500	42 600	43 900	45 100	46 300		
Oficial Auxiliar													
P-1	27 100	28 100	29 000	29 900	30 900	31 800	32 900	34 000	35 100	36 100			